



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Mercedes, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37, se refiere a la causa iniciada con motivo del secuestro, en la localidad bonaerense de Marcos Paz, de un vehículo en poder de Carlos Ángel V , que había sido sustraído en la vía pública, aproximadamente cinco meses antes, en esta Capital.

También se comprobó que las chapas patentes colocadas eran apócrifas, y que la documentación registral exhibida por el prevenido sería a simple vista apócrifa.

El juez provincial declinó la competencia a favor de la justicia nacional que investigaba la sustracción, en razón de la relación de alternatividad existente entre ese delito y su posible encubrimiento.

El magistrado nacional, por su parte, rechazó la asignación en el entendimiento de que debido a la ausencia de testigos y cámaras de seguridad resultaba imposible vincular al imputado con la sustracción ocurrida en esa jurisdicción. Sin perjuicio de ello, sostuvo que disponer su sobreseimiento implicaría desdoblar el hecho por calificaciones, por lo que devolvió las actuaciones al juzgado de origen, cuyo titular las elevó directamente a la Corte.

En primer lugar, en atención a los argumentos expuestos por el magistrado nacional, pienso que conviene reseñar los numerosos precedentes del Tribunal, en el sentido de aclarar que no se trata de desdoblar un único hecho en función de calificaciones sino que debe determinarse la responsabilidad que le pudo haber correspondido al imputado en uno y otro suceso, pues éstos aparecen claramente

distinguibles no sólo en tiempo y espacio, sino también en razón de los elementos subjetivos y objetivos requeridos por el tipo penal para la configuración de cada uno de ellos (Competencia Nº 2088, L. XXXVII *in re* “Gómez, Rubén Darío y otra s/ robo de automotor o vehículo en la vía pública”, resuelta el 12 de septiembre de 2002 y reiterado en Competencias Nº 12, L. XL *in re* “Nacedala, Cristian Lucas s/ encubrimiento agravado”; Nº 667, L. XL *in re* “Amarilla, Walter Omar s/ fals. De marcas y contraseñas -encubrimiento”; Nº 1744, L. XL *in re* “Merlo, Oscar s/ encubrimiento”; Nº 538, L. XLII *in re* “Martiarena, Gustavo Bernardino s/encubrimiento” y Nº 217, L. XLVII *in re* “Sanchez Mariano s/encubrimiento”, resueltas el 6 de julio y 16 de noviembre de 2004, el 4 de abril y 12 de diciembre de 2006 y, el 27 de septiembre de 2011, respectivamente, entre muchos otros).

Por lo demás, en cuanto a la falsificación de la cédula de identificación y título del vehículo, en virtud del carácter nacional que revisten esos documentos públicos cuya falsificación se investiga (Fallos: 307:533; 312: 1896 y 317:944), opino que corresponde asignar su conocimiento a la justicia federal de la sección en la que se descubrió su falsedad (Fallos: 311:1390 y 312:1213), aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 315:318; 317:929; 318:182 y 323:2032). por lo que, según lo expuesto por el fiscal en su dictamen de incompetencia, correspondería intervenir al Juzgado Federal nº 3 de Morón, que habría asumido el conocimiento respecto de las chapas patentes apócrifas.

En efecto, en atención a la estrecha vinculación que en el caso existe entre ese último delito y la falsificación de la cédula de identificación y título del automotor en los que consta la identificación de dominio falsa, entiendo que desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, resulta conveniente que su investigación quede



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

a cargo de un único tribunal, que en el caso debe ser la justicia federal de la sección en que se comprobaron esas anomalías (Competencia N° 1630, L. XL *in re* “Comisaría Puerto San Julián s/ investigación”, resuelta el 31 de mayo de 2005; entre muchos otros; y Competencia N° 809 L. XLII *in re* “Aseguinolaza, Diego s/ infr. art. 292 del Código Penal”, resuelta el 19 de diciembre de 2006).

Por otro lado, de conformidad con la doctrina precedentemente citada, también corresponde a la justicia de excepción conocer respecto del posible encubrimiento de la sustracción del rodado que se encuentra relacionado con la documentación registral apócrifa incautada (en ese sentido, conf. Fallos: 252:346 y Competencia n° 36, L. XLVIII *in re* “Manzaneda Verónica Beatriz s/ secuestro pto. Robo”, resuelta 19 de junio de 2012).

Sobre la base de esas consideraciones, entiendo que como acertadamente lo propuso el fiscal local, corresponde al Juzgado Federal n° 3 de Morón, asumir el conocimiento de la totalidad de la causa, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 328:3895 y 329: 860).

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.12.2022 13:56:28